



02635

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veintisiete de marzo de dos mil quince
REFERENCIA: 521/2014

15 ABR -6 10:29
 Carmen A.
 Sin Anexo.

| OFICIOS | AUTORIDADES |
|------------|---|
| 14858/2015 | PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 14859/2015 | COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DEL PATRONATO DE LAS FIESTA DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 14860/2015 | DIRECTOR GENERAL DEL PATRONATO DE LAS FISETAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 14861/2015 | TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS FISETA DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 560/2015 del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Acto continuo, el secretario da cuenta con las constancias que obran en autos del presente cuaderno, entre las que destacan: copia simple de la demanda de amparo y anexos (fojas 1 a 21); auto de veinte de marzo de dos mil quince, que provee la suspensión provisional y minuta (fojas 23 a 28); constancia de notificación a las autoridades responsables (fojas 29 y 30); e, informe previo rendido por Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y auto que lo proveyó (fojas 31 a 38).

A lo anterior el juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias y por notificadas de la tramitación de la presente incidencia a la autoridad responsable.

En estos momentos se da cuenta al juez con tres oficios registrados bajo los números de orden 7306, 7307 y 7308, a lo que se provee:

Se tienen por recibidos los comunicados que suscriben los Miembros del Comité de Clasificación, el Director y el Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, mediante el cual, rinden sus informes previos, respectivamente, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo.

Con los informes, dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés legal convenga, ello en términos del artículo 66, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en el entendido de que dar vista significa que los autos quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado.

Cabe precisar que no es obstáculo para la celebración de la presente audiencia, que en este momento se reciba el informe a que se hace alusión en el párrafo que antecede, en virtud de lo ordenado en la tesis jurisprudencial P./J. 119/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO"

Acto continuo, se abre el período probatorio, en el que se hace constar que las partes no ofrecieron elemento probatorio alguno.

Sin pruebas pendientes de admitir o desahogar, se cierra el mismo, y se ordena abrir la etapa de alegatos.

Abierta la etapa de alegatos, sin que exista manifestación alguna realizada por las partes para tal efecto, por lo que se decreta desierto este período.

Sin promoción pendiente que acordar ni alegatos que reproducir, se pronuncia la interlocutoria que en derecho corresponde.

V I S T O S, para resolver los autos del incidente de suspensión relativos a la ampliación de demanda del juicio de amparo número 560/2015, promovido por FEB por su propio derecho; y,

RESULTANDO:



PRIMERO. [REDACTED] por su propio derecho, solicitó la suspensión contra los actos que reclama de las autoridades que denominó:

Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Comité de Clasificación del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Director General del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Por considerarlos violatorios de los derechos humanos contenidos en los artículos 6º párrafo segundo, fracción II, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales hace consistir de manera medular:

La resolución de cuatro de marzo de dos mil quince dictada por el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la que se determina el cumplimiento a la resolución de tres de diciembre de dos mil catorce, en el Recurso de Transparencia 521/2014; así como la posible ejecución de la misma.

Las consecuencias jurídicas derivadas de los actos sintetizados en el inciso a).

Y con fundamento en el canon 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, se le reconoció carácter de tercero interesado a: [REDACTED]

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió a este Juzgado federal el conocimiento de la citada demanda, la que fue admitida en proveído de veinte de marzo de dos mil quince, data en la que se le dio trámite al incidente de suspensión en que se actúa; se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe previo, y se citó a las partes a la audiencia incidental correspondiente, la cual, se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Son ciertos los actos que reclamó de las autoridades responsables denominadas Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y Miembros del Comité de Clasificación, el Director y el Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, dado que al rendir sus informes previos, así lo reconocieron, de conformidad a lo que dispone el artículo 140 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Ante la certeza de los actos reclamados a las autoridades responsables mencionadas en el considerando que antecede, previamente a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuáles son los actos reclamados cuya suspensión solicita.

Del análisis acucioso de la demanda de garantías, se desprende que el peticionario de amparo reclama medularmente:

La resolución de cuatro de marzo de dos mil quince dictada por el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la que se determina el cumplimiento a la resolución de tres de diciembre de dos mil catorce, en el Recurso de Transparencia 521/2014; así como la posible ejecución de la misma.

Las consecuencias jurídicas derivadas de los actos sintetizados en el inciso a).

Por otra parte, en el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado la parte quejosa precisó que solicitaba la medida cautelar para el efecto de: ". CONSISTENTE EN LA POSIBLE EJECUCIÓN POR PARTE DEL CÓMITÉ DE CLASIFICACIÓN DEL PATRONATO DE FIESTAS DE OCTUBRE, DE DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESERVADA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DEL RECURSO 521/2014 DE FECHA 4 DE MARZO DEL 2015, Y LA POSIBLE PUBLICACIÓN E LOS MISMOS POR PARTE DEL TÍTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE OCTUBRE DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, a efecto de guardar las cosas en el estado en que se encuentran y de que NO SE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN QUE MI REPRESENTADA SOLICITÓ NO PUBLICAR, ya que tal acto implicaría que las violaciones de que hoy me quejo dejen de existir por la ejecución o extinción de las mismas, manifestación que hago para los efectos legales a que haya lugar, petición de suspensión que se me deberá de conceder en mérito a que no se controvierte el orden público e interés social."

En consecuencia, se analizará la procedencia de la suspensión definitiva únicamente por lo que ve al inciso b), sin que esa determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que el precepto de mérito establece como requisito que el agraviado la solicite expresamente, aunado a que no se evidencia que se deje sin materia el amparo.

Apoya lo expresado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo epígrafe y contenido dicen:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS



Incidente de suspensión 560/2015

RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.- De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos".

TERCERO.- La suspensión dentro del juicio de garantías tiene por objeto impedir la ejecución de los actos de autoridad que motivaron su interposición, es decir evitar lo que aún no acontece, por ello sólo puede obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado; además, la medida cautelar en comento también garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones atinentes al fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

En esa tesitura, por lo que ve al acto sintetizado en el inciso b), consistente en las consecuencias derivadas de los actos identificados en el inciso a), toda vez que se trata de actos a realizar en el futuro y por ende susceptibles de paralizarse, deben reunirse las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, a saber:

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley reglamentaria (Ley de Amparo), para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como taxativas para el otorgamiento de la medida cautelar:

- a) Que lo solicite el agraviado;
- b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,
- d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

En el caso, se considera que se cumple con la totalidad de los requisitos antes descritos, pues se solicita por la parte interesada, tan es así que ello motiva la sustanciación de este incidente; con lo impetrado no se causa perjuicio al interés social ni al orden público, ya que se reprocha resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, por el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en cumplimiento a la resolución de tres de diciembre de dos mil catorce en el Recurso de Transparencia 521/2014; así como la posible ejecución de la misma; y, en caso de llegar a ejecutarse, sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la parte quejosa, al ser privado del vehículo automotor materia del reclamo, lo que sin duda ocasionaría un menoscabo a su patrimonio.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1053, que establece:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular, a través de las sentencias de amparo, el preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos".



A fin de demostrar los supuestos de procedencia para obtener tal medida cautelar, obra la propia declaración de la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, lo que aunado a las documental que fue ofertada inicialmente a su demanda de amparo, misma que se hizo consistir en:

Copia certificada del acuse de cuatro de octubre de dos mil catorce, dirigido al Director General del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, con sello original.

Documental pública que en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo se le otorga valor probatorio pleno.

Las que administradas con las documentales que remitieron las responsables, consistentes en:

- Un legajo de copias simples en ochenta y tres fojas, conformado por: acuse con sello de recibido de seis de marzo de dos mil quince; primera sesión ordinaria del mes y año en curso, emitida dentro del recurso de revisión 521/2014 del índice del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; seis amonestaciones públicas de los corrientes; y, acuses con sello de recibido de tres de febrero y veinte de marzo de dos mil quince, veintisiete de octubre, seis de noviembre, ocho y diecinueve de diciembre de dos mil catorce; acuerdos de veintinueve y treinta de octubre de dos mil catorce, dictados dentro del recurso de revisión 521/2014.

A las que se les otorga valor probatorio indiciario, de conformidad por lo dispuesto por las artículos 133, 197 y 203 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que resulta suficiente para tener por demostrado su interés para fines del otorgamiento de la suspensión provisional, esto es, que el quejoso cuenta con un derecho sobre el predio materia del reclamo.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. Es frecuente que en el momento de decidir sobre la suspensión provisional, el juez de Distrito no cuente con pruebas para proveer sobre tal medida, siendo lógico e inevitable que ante el peligro de inminente ejecución del acto reclamado, tenga que otorgar credibilidad a lo afirmado bajo protesta de decir verdad por el quejoso en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías siempre que se trate de hechos razonables y verosímiles; ya que el juzgador, en ese momento procesal, no dispone de mayores elementos de convicción que desvirtúen lo manifestado por el promovente en cuanto a la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar con su ejecución. Es por lo anterior que apoyándose en tales datos y con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo el juez debe conceder la suspensión provisional, independientemente de que durante el trámite del incidente suspensivo se aporten pruebas, sean valoradas de conformidad con las disposiciones aplicables y se pueda conceder o negar la medida suspensiva en forma definitiva."

En ese tenor, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Amparo SE CONCEDE a la parte quejosa la suspensión definitiva que solicita, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se desclasifique en lo que respecta sólo a los datos del quejoso

información clasificada como reservada en cumplimiento de la resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, en el recurso 521/2014 de cuatro de marzo de dos mil quince. Lo anterior, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de suspensión.

Lo que significa que se podrá desclasificar todo el contenido de la información solicitada no relacionada con el ahora quejoso a sus datos protegidos.

En relación con lo expresado, cobra aplicación, la jurisprudencia que sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, tesis, XI.1o.A.T.9 A (10a.) página 1518, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO QUE SE LES DÉ, CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE SE AFECTE LA PRIVACIDAD NI LA INTIMIDAD DEL QUEJOSO. Conforme al artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la regla 1.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, y a la ficha 16/ISR, contenida en su anexo 1-A, el objetivo de la guía de usuario "automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas" y del programa electrónico de "transparencia de las donatarias autorizadas", es salvaguardar el derecho que tienen tanto el público en general como los eventuales donantes, de conocer a las personas privadas o asociaciones autorizadas para recibir donativos, así como el uso y destino que les dan, con la finalidad de que



Incidente de suspensión 560/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puedan conocer quiénes son, a qué fines se dedican y cómo utilizan los recursos que obtienen; elementos mínimos necesarios requeridos para que aquéllos estén en condiciones de decidir si realizan donativos y tengan la certeza jurídica de que, por tratarse de los supuestos autorizados, por el uso y por el destino de sus donaciones, podrán válidamente deducirlas del impuesto sobre la renta que a su vez les corresponda contribuir, y que no tendrán problemas legales con la autoridad hacendaria para demostrar tanto los deducibles como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con lo que se respeta y garantiza el derecho fundamental de saber con exactitud y veracidad esa información inherente a la sociedad y a los donantes, y se patentiza ese interés social, por lo que, de no publicitar esa información, se vería afectado ese beneficio, así como el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, por ser de carácter general y obligatorio. Por tanto, es evidente que al no colmarse el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión provisional de los efectos y consecuencias de la publicación de la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como el uso y destino que se les dé, cuando no está demostrado que se afecte la privacidad ni la intimidad del quejoso, al emerger la aplicación del artículo 6o., párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.."

De igual manera, es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado ya, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Sin que sea proceder fijar garantía alguna, toda vez que no es posible resolver el monto de los daños que se puedan ocasionar al tercero interesado con el otorgamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 128, 144 y 146 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Se concede a la parte quejosa, la suspensión definitiva solicitada en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, cuya precisión se realizó en el resultando primero, en atención a los motivos expuestos el último considerando.

Notifíquese.

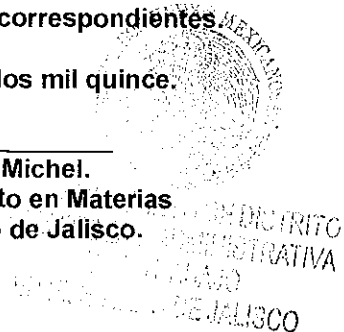
Lo proveyó y firma Edgar Estuardo Vizcarra Pérez, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido por el Secretario Felipe Adán Vázquez Michel, quien autoriza y da fe.

EEVP/FAVM/sags*

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes

Zapopan, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil quince.

Licenciada (o) Felipe Adán Vázquez Michel.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



FEEDãã[•Á•Á[{ à^•& {]|^ç•É[|Á^!Á}ÁæÁ
ã^}ãããã[Éã^&] +|{ãã& }Á|Á^æã}çÁ
ã&æ...ã[Á&æ[Éã&&ã)Áã^Á•Áã^æã}ç•Á
*^}^!ã•Áæãã[|ç&&ã)Á^Áã +|{æã&}ã^}ãã
^Á^!çãããÁSOÜÜD

